

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 339

Edición  
en lengua española

Legislación

48º año  
22 de diciembre de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## Comité Mixto del EEE

- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 108/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE ..... 1
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 109/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE ..... 4
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 110/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE ..... 6
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 111/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ..... 8
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 112/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ..... 10
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 113/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ..... 12
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 114/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ..... 14
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 115/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ..... 16
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 116/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE ..... 18
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 117/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE ..... 20
- ★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 118/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE ..... 22

2

*(continúa al dorso)*

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

|   |    |
|---|----|
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 119/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE .....  | 24 |
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 120/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE .....  | 26 |
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 121/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE .....  | 28 |
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 122/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE .....  | 30 |
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 123/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifican el anexo XV (Ayudas de Estado) y el Protocolo 26 (sobre los poderes y funciones del Órgano de Vigilancia de la AELC en el ámbito de las ayudas otorgadas por los Estados) del Acuerdo EEE ..... | 32 |
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 124/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE .....  | 35 |
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 125/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE .....  | 37 |
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 126/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE .....  | 39 |
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 127/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE .....  | 41 |
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 128/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE .....  | 53 |
| ★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 129/2005, de 30 de septiembre de 2005, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE relativo a la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades .....  | 55 |



## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## COMITÉ MIXTO DEL EEE

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 108/2005

de 30 de septiembre de 2005

**Por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 94/2005, de 8 de julio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/6/CE de la Comisión, de 26 de enero de 2005, por la que se modifica la Directiva 71/250/CEE en lo relativo a la presentación de informes y a la interpretación de los resultados analíticos conforme a los requisitos de la Directiva 2002/32/CE <sup>(2)</sup>.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/7/CE de la Comisión, de 27 de enero de 2005, que modifica la Directiva 2002/70/CE por la que se establecen los requisitos para la determinación de los niveles de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas en los piensos <sup>(3)</sup>.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 255/2005 de la Comisión, de 15 de febrero de 2005, relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal <sup>(4)</sup>.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 358/2005 de la Comisión, de 2 de marzo de 2005, relativo a las autorizaciones sin límite de tiempo de determinados aditivos y a la autorización de nuevos usos de aditivos ya permitidos en la alimentación animal <sup>(5)</sup>.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 378/2005 de la Comisión, de 4 de marzo de 2005, sobre normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los deberes y las tareas del laboratorio comunitario de referencia en relación con las solicitudes de autorización de aditivos para alimentación animal <sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 24.11.2005, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 27.1.2005, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO L 27 de 29.1.2005, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO L 45 de 16.2.2005, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 57 de 3.3.2005, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 59 de 5.3.2005, p. 8.

DECIDE:

### Artículo 1

El anexo I, capítulo II, del Acuerdo queda modificado como sigue:

1) En el punto 1zc (Directiva 2002/70/CE de la Comisión), se añade el siguiente texto:

«, modificada por:

— **32005 L 0007**: Directiva 2005/7/CE de la Comisión, de 27 de enero de 2005 (DO L 27 de 29.1.2005, p. 41).».

2) Después del punto 1zze [Reglamento (CE) n° 2148/2004 de la Comisión], se añaden los siguientes puntos:

«1zzf. **32005 R 0255**: Reglamento (CE) n° 255/2005 de la Comisión, de 15 de febrero de 2005, relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal (DO L 45 de 16.2.2005, p. 3).

1zzg. **32005 R 0358**: Reglamento (CE) n° 358/2005 de la Comisión, de 2 de marzo de 2005, relativo a las autorizaciones sin límite de tiempo de determinados aditivos y a la autorización de nuevos usos de aditivos ya permitidos en la alimentación animal (DO L 57 de 3.3.2005, p. 3).

1zzh. **32005 R 0378**: Reglamento (CE) n° 378/2005 de la Comisión, de 4 de marzo de 2005, sobre normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los deberes y las tareas del laboratorio comunitario de referencia en relación con las solicitudes de autorización de aditivos para alimentación animal (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).».

3) En el punto 19 (Directiva 71/250/CEE del Consejo), se añade el siguiente guión:

«— **32005 L 0006**: Directiva 2005/6/CE de la Comisión, de 26 de enero de 2005 (DO L 24 de 27.1.2005, p. 33).».

### Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 255/2005, (CE) n° 358/2005 y (CE) n° 378/2005 y las Directivas 2005/6/CE y 2005/7/CE, en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

---

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 109/2005****de 30 de septiembre de 2005****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 94/2005, de 8 de julio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/8/CE de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sustancias indeseables en la alimentación animal <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 33 (Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo I, capítulo II, del Acuerdo, se añade el siguiente guión:

«— **32005 L 0008**: Directiva 2005/8/CE de la Comisión, de 27 de enero de 2005 (DO L 27 de 29.1.2005, p. 44).».

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2005/8/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

---

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 24.11.2005, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 27 de 29.1.2005, p. 44.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

---

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 110/2005

de 30 de septiembre de 2005

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 95/2005, de 8 de julio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2004/117/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE en lo relativo a los exámenes realizados bajo supervisión oficial y a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países <sup>(2)</sup>.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2005/114/CE de la Comisión, de 7 de febrero de 2005, relativa a la continuación en 2005 de las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de gramíneas, *Medicago sativa* L. y *Beta*, con arreglo a las Directivas 66/401/CEE y 2002/54/CE del Consejo iniciados en 2004 <sup>(3)</sup>.

DECIDE:

## Artículo 1

El anexo I, capítulo III, del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 2 (Directiva 66/401/CEE del Consejo), el punto 3 (Directiva 66/402/CEE del Consejo), el punto 11 (Directiva 2002/54/CE del Consejo), el punto 12 (Directiva 2002/55/CE del Consejo) y el punto 13 (Directiva 2002/57/CE del Consejo) del apartado 1 se añade el siguiente guión:

«— **32004 L 0117**: Directiva 2004/117/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004 (DO L 14 de 18.1.2005, p. 18).».

- 2) Después del punto 39 (Decisión 2005/5/CE de la Comisión) del apartado 2 se añade el siguiente punto:

«40. **32005 D 0114**: Decisión 2005/114/CE de la Comisión, de 7 de febrero de 2005, relativa a la continuación en 2005 de las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de gramíneas, *Medicago sativa* L. y *Beta*, con arreglo a las Directivas 66/401/CEE y 2002/54/CE del Consejo iniciados en 2004 (DO L 36 de 9.2.2005, p. 8).».

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 24.11.2005, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 14 de 18.1.2005, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 36 de 9.2.2005, p. 8.



*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2004/117/CE y de la Decisión 2005/114/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 111/2005

de 30 de septiembre de 2005

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 76/2005, de 10 de junio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/21/CE de la Comisión, de 7 de marzo de 2005, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 72/306/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de contaminantes procedentes de los motores diésel destinados a la propulsión de vehículos <sup>(2)</sup>.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/27/CE de la Comisión, de 29 de marzo de 2005, por la que se modifica, con objeto de adaptarla al progreso técnico, la Directiva 2003/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y de los vehículos equipados con estos dispositivos <sup>(3)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo II, capítulo I, del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 12 (Directiva 72/306/CEE del Consejo) se añade el siguiente guión:
  - «**32005 L 0021**: Directiva 2005/21/CE de la Comisión, de 7 de marzo de 2005 (DO L 61 de 8.3.2005, p. 25).».
- 2) En el punto 45zc (Directiva 2003/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añade el siguiente guión:
  - «, modificada por:
    - **32005 L 0027**: Directiva 2005/27/CE de la Comisión, de 29 de marzo de 2005 (DO L 81 de 30.3.2005, p. 44).».

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 13.10.2005, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 61 de 8.3.2005, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 81 de 30.3.2005, p. 44.

*Artículo 2*

Los textos de las Directivas 2005/21/CE y 2005/27/CE, en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 112/2005****de 30 de septiembre de 2005****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 76/2005, de 10 de junio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/11/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 2005, por la que, a los efectos de adaptarla al progreso técnico, se modifica la Directiva 92/23/CEE del Consejo sobre los neumáticos de los vehículos de motor y de sus remolques así como de su montaje <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 45d (Directiva 92/23/CEE del Consejo) del anexo II, capítulo I, del Acuerdo, se añade el siguiente guión:

«— **32005 L 0011**: Directiva 2005/11/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 2005 (DO L 46 de 17.2.2005, p. 42).».

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2005/11/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

---

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 13.10.2005, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 46 de 17.2.2005, p. 42.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

---

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 113/2005

de 30 de septiembre de 2005

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 107/2005, de 8 de julio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/13/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2005, por la que se modifica la Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales <sup>(2)</sup>.
- (3) La Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, que ya ha sido incorporada al Acuerdo, debe añadirse también como punto aparte en el anexo II, capítulo II, del Acuerdo.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo II, capítulo II, del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 28 (Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añade el siguiente guión:  
  
«— **32005 L 0013**: Directiva 2005/13/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2005 (DO L 55 de 1.3.2005, p. 35).».
- 2) Después del punto 28 (Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añade el siguiente punto:  
  
«29. **32000 L 0025**: Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica la Directiva 74/150/CEE del Consejo (DO L 173 de 12.7.2000, p. 1), modificada por:  
  
— **32005 L 0013**: Directiva 2005/13/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2005 (DO L 55 de 1.3.2005, p. 35).».

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 24.11.2005, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 55 de 1.3.2005, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO L 173 de 12.7.2000, p. 1.

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2005/13/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 114/2005****de 30 de septiembre de 2005****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 97/2005, de 8 de julio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2004/115/CE de la Comisión, de 15 diciembre de 2004, que modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo que atañe a los límites máximos de residuos de algunos plaguicidas fijados en la misma <sup>(2)</sup>, rectificada en el DO L 5 de 7.1.2005, p. 26, y el DO L 72 de 18.3.2005, p. 50.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 54 (Directiva 90/642/CEE del Consejo) del anexo II, capítulo XII, del Acuerdo, se añade el siguiente guión:

«— **32004 L 0115**: Directiva 2004/115/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2004 (DO L 374 de 22.12.2004, p. 64), rectificada en el DO L 5 de 7.1.2005, p. 26, y el DO L 72 de 18.3.2005, p. 50.».

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2004/115/CE, rectificada en el DO L 5 de 7.1.2005, p. 26, y el DO L 72 de 18.3.2005, p. 50, en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 24.11.2005, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 374 de 22.12.2004, p. 64.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.



---

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 115/2005****de 30 de septiembre de 2005****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 97/2005, de 8 de julio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2254/2004 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 54b [Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo] del anexo II, capítulo XII, del Acuerdo, se añade el siguiente guión:

«— **32004 R 2254**: Reglamento (CE) nº 2254/2004 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2004 (DO L 385 de 29.12.2004, p. 20).».

*Artículo 2*

Los textos del Reglamento (CE) nº 2254/2004 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

---

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 24.11.2005, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 385 de 29.12.2004, p. 20.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

---

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 116/2005

de 30 de septiembre de 2005

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 99/2005, de 8 de julio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

Después del punto 15v (Directiva 2004/33/CE de la Comisión) del anexo II, capítulo XIII, del Acuerdo, se añade el siguiente punto:

«15w. **32004 L 0023**: Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos (DO L 102 de 7.4.2004, p. 48).».

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2004/23/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 24.11.2005, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 102 de 7.4.2004, p. 48.

(\*) Se han indicado preceptos constitucionales.

---

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 117/2005

de 30 de septiembre de 2005

por la que se modifica el anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 43/2005, de 11 de marzo de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 77/2005 de la Comisión, de 13 de enero de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

El punto 2 [Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo] del anexo VI del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) Se añade el siguiente guión:

«— **32005 R 0077**: Reglamento (CE) nº 77/2005 de la Comisión, de 13 de enero de 2005 (DO L 16 de 20.1.2005, p. 3).».

- 2) Los textos del punto 303. (ISLANDIA-DINAMARCA), del punto 323. (ISLANDIA-FINLANDIA), del punto 324. (ISLANDIA-SUECIA) y del punto 327. (ISLANDIA-NORUEGA) de la adaptación g) se sustituyen por el siguiente texto:

«Artículo 15 del Convenio Nórdico sobre Seguridad Social de 18 de agosto de 2003: acuerdo sobre la mutua renuncia a reembolsos con arreglo al artículo 36, apartado 3, artículo 63, apartado 3, y artículo 70, apartado 3, del Reglamento (coste de las prestaciones en especie con relación a las prestaciones por enfermedad y maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales y desempleo) y al artículo 105, apartado 2, del Reglamento de aplicación (coste de las inspecciones administrativas y reconocimientos médicos).».

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 28.7.2005, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 16 de 20.1.2005, p. 3.

- 3) El texto del punto 314. (ISLANDIA-LUXEMBURGO) de la adaptación g) se sustituye por el siguiente texto:

«Acuerdo de 30 de noviembre de 2001, relativo a la liquidación de costes en el ámbito de la seguridad social.».

*Artículo 2*

Los textos del Reglamento (CE) nº 77/2005 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 118/2005****de 30 de septiembre de 2005****por la que se modifica el anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 43/2005, de 11 de marzo de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 199 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 13 de octubre de 2004, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (serie E 300) <sup>(2)</sup>.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 200 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 15 de diciembre de 2004, relativa a los métodos de funcionamiento y a la composición de la Comisión Técnica para el Tratamiento de la Información de la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes <sup>(3)</sup>.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión nº 201 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 15 de diciembre de 2004, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (serie E 400) <sup>(4)</sup>.
- (5) La Decisión nº 154 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, actualmente incorporada al Acuerdo, se sustituye por la Decisión nº 199.
- (6) La Decisión nº 169 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, actualmente incorporada al Acuerdo, se sustituye por la Decisión nº 200.
- (7) La Decisión nº 155 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, actualmente incorporada al Acuerdo, se sustituye por la Decisión nº 201.

---

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 28.7.2005, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 73 de 18.3.2005, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 104 de 23.4.2005, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO L 129 de 23.5.2005, p. 1.



DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo VI del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) Se suprime el texto del punto 3.40 (Decisión nº 154), del punto 3.41 (Decisión nº 155) y del punto 3.50 (Decisión nº 169).
- 2) Después del punto 3.74 (Decisión nº 198) se añaden los siguientes puntos:
  - «3.75. **32005 D 0204**: Decisión nº 199 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 13 de octubre de 2004, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (serie E 300) (DO L 73 de 18.3.2005, p. 1).
  - 3.76. **32005 D 0324**: Decisión nº 200 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 15 de diciembre de 2004, relativa a los métodos de funcionamiento y a la composición de la Comisión Técnica para el Tratamiento de la Información de la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes (DO L 104 de 23.4.2005, p. 42).
  - 3.77. **32005 D 0376**: Decisión nº 201 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 15 de diciembre de 2004, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (serie E 400) (DO L 129 de 23.5.2005, p. 1).».

*Artículo 2*

Los textos de las Decisiones nºs 199, 200 y 201 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 119/2005

de 30 de septiembre de 2005

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 107/2005, de 8 de julio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005, por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 85/611/CEE, 91/675/CEE, 92/49/CEE y 93/6/CEE del Consejo y las Directivas 94/19/CE, 98/78/CE, 2000/12/CE, 2001/34/CE, 2002/83/CE y 2002/87/CE, a fin de establecer una nueva estructura organizativa de los comités de servicios financieros <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo IX del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 2 (Directiva 73/239/CEE del Consejo), el punto 7a (Directiva 92/49/CEE del Consejo), el punto 11 (Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), el punto 12c (Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), el punto 14 (Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), el punto 24 (Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), el punto 30 (Directiva 85/611/CEE del Consejo) y el punto 30a (Directiva 93/6/CEE del Consejo), se añade el siguiente guión:

«— **32005 L 0001**: Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005 (DO L 79 de 24.3.2005, p. 9).».

- 2) En el punto 19a (Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) y el punto 30e (Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el siguiente texto:

«, modificada por:

— **32005 L 0001**: Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005 (DO L 79 de 24.3.2005, p. 9).».

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 24.11.2005, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 24.3.2005, p. 9.

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2005/1/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

---

(\*) Se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 120/2005

de 30 de septiembre de 2005

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 107/2005, de 8 de julio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE <sup>(2)</sup>.
- (3) Liechtenstein aplicará plenamente la Directiva 2004/109/CE, aunque sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2001/34/CE, ya que de momento no se llevan a cabo en dicho país las actividades definidas en esta última Directiva.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo IX del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) Después del punto 29f (Directiva 2004/72/CE de la Comisión) se añade el siguiente punto:

«29g. **32004 L 0109**: Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).».

- 2) En el punto 24 (Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añade el siguiente punto:

«— **32004 L 0109**: Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004 (DO L 390 de 21.12.2004, p. 38).».

---

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 24.11.2005, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2004/109/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

---

(\*) Se han indicado preceptos constitucionales.

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 121/2005

de 30 de septiembre de 2005

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 107/2005, de 8 de julio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/12/CE de la Comisión, de 18 de febrero de 2005, por la que se modifican los anexos I y II de la Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 56cb (Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se añade el siguiente texto:

«, modificada por:

- **32005 L 0012**: Directiva 2005/12/CE de la Comisión, de 18 de febrero de 2005 (DO L 48 de 19.2.2005, p. 19).».

*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 2005/12/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

---

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 24.11.2005, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 48 de 19.2.2005, p. 19.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

---

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 122/2005

de 30 de septiembre de 2005

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 107/2005, de 8 de julio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 381/2005 de la Comisión, de 7 de marzo de 2005, que modifica el Reglamento (CE) nº 1702/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 66p [Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión] del anexo XIII del Acuerdo se añade el siguiente texto:

«, modificado por:

- **32005 R 0381**: Reglamento (CE) nº 381/2005 de la Comisión, de 7 de marzo de 2005 (DO L 61 de 8.3.2005, p. 3).».

*Artículo 2*

Los textos del Reglamento (CE) nº 381/2005 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

---

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 24.11.2005, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 61 de 8.3.2005, p. 3.

(\*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]



---

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 123/2005****de 30 de septiembre de 2005****por la que se modifican el anexo XV (Ayudas de Estado) y el Protocolo 26 (sobre los poderes y funciones del Órgano de Vigilancia de la AELC en el ámbito de las ayudas otorgadas por los Estados) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 131/2004, de 24 de septiembre de 2004 <sup>(1)</sup>.
- (2) El Protocolo 26 del Acuerdo fue modificado por el Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el Espacio Económico Europeo firmado en Luxemburgo el 14 de octubre de 2003 <sup>(2)</sup>.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE <sup>(3)</sup>, rectificado en el DO L 25 de 28.1.2005, p. 74, y el DO L 131 de 25.5.2005, p. 45.
- (4) Debido a la incorporación del Reglamento (CE) nº 794/2004 al Acuerdo, algunos puntos incorporados al anexo XV del mismo resultan obsoletos, y, por consiguiente, deben suprimirse del Acuerdo.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo XV del Acuerdo queda modificado tal como se especifica en el anexo I de la presente Decisión.

*Artículo 2*

El Protocolo 26 del Acuerdo queda modificado tal como se especifica en el anexo II de la presente Decisión.

---

<sup>(1)</sup> DO L 64 de 10.3.2005, p. 67.

<sup>(2)</sup> DO L 130 de 29.4.2004, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 140 de 30.4.2004, p. 1.

*Artículo 3*

Los textos del Reglamento (CE) n° 794/2004, rectificado en el DO L 25 de 28.1.2005, p. 74, y el DO L 131 de 25.5.2005, p. 45, en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

*Artículo 5*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

—

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

## ANEXO I

El anexo XV del Acuerdo queda modificado como sigue:

Se suprime el texto del punto 2 (C/252/80/p. 2: notificación de las ayudas estatales a la Comisión de acuerdo con el artículo 93, apartado 3, del Tratado CEE), del punto 3 [carta de la Comisión a los Estados miembros SG(81) 12740 de 2 de octubre de 1981], del punto 4 [carta de la Comisión a los Estados miembros SG(89) D/5521 de 27 de abril de 1989], del punto 5 [carta de la Comisión a los Estados miembros SG(87) D/5540 de 30 de abril de 1989], del punto 6 [carta de la Comisión a los Estados miembros SG(90) D/28091 de 11 de octubre de 1990], del punto 7 [carta de la Comisión a los Estados miembros SG(91) D/4577 de 4 de marzo de 1991], del punto 8 (C/40/90/p. 2: notificación de un régimen de ayuda de menor importancia), del punto 10 (C/318/83/p. 3: Comunicación de la Comisión sobre ayudas concedidas ilegalmente) y del punto 34 (C/3/85/p. 2: Comunicación de la Comisión sobre acumulación de ayudas por diferentes motivos).

## ANEXO II

El Protocolo 26 del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, los términos «El acto que se indica a continuación» se sustituyen por «Los actos que se indican a continuación».
- 2) El Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo pasa a ser el punto 1.
- 3) Después del punto 1 [Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo] se añade el siguiente punto:
  - «2. **32004 R 0794:** Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1), rectificado en el DO L 25 de 28.1.2005, p. 74, y el DO L 131 de 25.5.2005, p. 45.».

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 124/2005****de 30 de septiembre de 2005****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 86/2005, de 10 de junio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 546/2005 de la Comisión, de 8 de abril de 2005, por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la asignación de códigos a los países declarantes y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1358/2003 en lo que respecta a la actualización de la relación de los aeropuertos comunitarios <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo XXI del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 7h [Reglamento (CE) nº 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo] se añade el siguiente guión:

«— **32005 R 0546**: Reglamento (CE) nº 546/2005 de la Comisión, de 8 de abril de 2005 (DO L 91 de 9.4.2005, p. 5).».

- 2) En el punto 7i [Reglamento (CE) nº 1358/2003 de la Comisión] se añade el siguiente texto:

«, modificado por:

— **32005 R 0546**: Reglamento (CE) nº 546/2005 de la Comisión, de 8 de abril de 2005 (DO L 91 de 9.4.2005, p. 5).».

*Artículo 2*

Los textos del Reglamento (CE) nº 546/2005 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

---

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 13.10.2005, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 91 de 9.4.2005, p. 5.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 125/2005****de 30 de septiembre de 2005****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 86/2005, de 10 de junio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 179/2005 de la Comisión, de 2 de febrero de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1917/2000 en lo que respecta a la transmisión de datos a la Comisión <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

El punto 16a [Reglamento (CE) nº 1917/2000 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) Se añade el siguiente guión:

«— **32005 R 0179**: Reglamento (CE) nº 179/2005 de la Comisión, de 2 de febrero de 2005 (DO L 30 de 3.2.2005, p. 6).».

- 2) Se añade la siguiente adaptación:

«h) Se exime a Liechtenstein de facilitar los datos previstos en el artículo 32, apartado 1, letra a).».

*Artículo 2*

Los textos del Reglamento (CE) nº 179/2005 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

---

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 13.10.2005, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 30 de 3.2.2005, p. 6.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.



**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 126/2005****de 30 de septiembre de 2005****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 86/2005, de 10 de junio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 384/2005 de la Comisión, de 7 de marzo de 2005, relativo a la adopción del programa de módulos ad hoc de la encuesta sobre la población activa para los años 2007 a 2009 previsto en el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 388/2005 de la Comisión, de 8 de marzo de 2005, por el que se adoptan las especificaciones del módulo ad hoc de 2006 sobre la transición de la vida laboral a la jubilación previsto en el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo y se modifica el Reglamento (CE) nº 246/2003 <sup>(3)</sup>.
- (4) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo XXI del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) Después del punto 18af [Reglamento (CE) nº 29/2004 de la Comisión] se añaden los siguientes puntos:

«18ag. **32005 R 0384**: Reglamento (CE) nº 384/2005 de la Comisión, de 7 de marzo de 2005, relativo a la adopción del programa de módulos ad hoc de la encuesta sobre la población activa para los años 2007 a 2009 previsto en el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo (DO L 61 de 8.3.2005, p. 23).

---

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 13.10.2005, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 61 de 8.3.2005, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 62 de 9.3.2005, p. 7.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

El presente Reglamento no será aplicable a Liechtenstein.

18ah. **32005 R 0388**: Reglamento (CE) n° 388/2005 de la Comisión, de 8 de marzo de 2005, por el que se adoptan las especificaciones del módulo ad hoc de 2006 sobre la transición de la vida laboral a la jubilación previsto en el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo y se modifica el Reglamento (CE) n° 246/2003 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 7).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

El presente Reglamento no será aplicable a Liechtenstein.».

2) En el punto 18ad [Reglamento (CE) n° 246/2003 de la Comisión] se añade el siguiente texto:

«, modificado por:

— **32005 R 0388**: Reglamento (CE) n° 388/2005 de la Comisión, de 8 de marzo de 2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 7).».

#### *Artículo 2*

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 384/2005 y (CE) n° 388/2005 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### *Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 127/2005****de 30 de septiembre de 2005****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 86/2005, de 10 de junio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2139/2004 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2004, por el que se adapta y aplica el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo y se modifica la Decisión 2000/115/CE de la Comisión con vistas a la organización de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en 2005 y 2007 <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

El anexo XXI del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 23 [Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo] se añade el siguiente guión:

«— **32004 R 2139**: Reglamento (CE) nº 2139/2004 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2004 (DO L 369 de 16.12.2004, p. 26).».
- 2) La lista del apéndice 1 se sustituye por la lista que figura en el anexo de la presente Decisión.
- 3) El texto de adaptación del punto 23 [Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo] se modifica como sigue:
  - i) se añade la siguiente adaptación:

«k) Se exime a Liechtenstein de facilitar los datos exigidos en el presente Reglamento.».
  - ii) en la adaptación d), se suprimen los términos «y Liechtenstein».

---

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 13.10.2005, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 369 de 16.12.2004, p. 26.

- iii) se suprime la adaptación f),
- iv) en la adaptación h), se suprimen los términos «Liechtenstein y».
- 4) En el punto 23a (Decisión 2000/115/CE de la Comisión) se añade el siguiente guión:
- «— **32004 R 2139**: Reglamento (CE) n° 2139/2004 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2004 (DO L 369 de 16.12.2004, p. 26).».
- 5) El texto de adaptación del punto 23a (Decisión 2000/115/CE de la Comisión) se modifica como sigue:
- i) en la adaptación e), se suprimen los términos «Liechtenstein 16 años»,
- ii) se añade la siguiente adaptación:
- «f) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.».
- 6) Después del punto 23a (Decisión 2000/115/CE de la Comisión) se añade el siguiente punto:
- «23b. **32004 R 2139**: Reglamento (CE) n° 2139/2004 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2004, por el que se adapta y aplica el Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo y se modifica la Decisión 2000/115/CE con vistas a la organización de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en 2005 y 2007 (DO L 369 de 16.12.2004, p. 26).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el artículo 4, se añade el siguiente texto:

“Los países de la AELC comunicarán los datos individuales validados procedentes de las encuestas estructurales agrícolas de 2005 a más tardar el 31 de diciembre de 2006, y los datos individuales validados procedentes de las encuestas estructurales agrícolas de 2007 a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

El presente Reglamento no es aplicable a Liechtenstein.”.

#### *Artículo 2*

Los textos del Reglamento (CE) n° 2139/2004 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

---

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

---

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE,*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---

## ANEXO

A. LISTA DE CARACTERÍSTICAS PARA 2005 Y 2007 <sup>(1)</sup>

|   |  | N      | IS    |
|---|--|--------|-------|
| <b>A. Implantación geográfica de la explotación</b>                                 |  |        |       |
| 1.  | Circunscripción  | Código |       |
| a)  | municipio o subcircunscripción <sup>(2)</sup>  | Código |       |
| 2.  | Zona desfavorecida <sup>(2)</sup>  | Sí/No  | NR NR |
| a)  | zona de montaña <sup>(2)</sup>   | Sí/No  | NR NR |
| 3.  | Superficies agrícolas con restricciones medioambientales   | Sí/No  | NR NR |
| <b>B. Personalidad jurídica y gestión de la explotación (el día de la encuesta)</b> |  |        |       |
| 1.  | ¿Quién asume la responsabilidad jurídica y económica de la explotación?  |        |       |
| a)  | una persona física, que es el único titular, cuando la explotación es independiente  | Sí/No  |       |
| b)  | una o más personas físicas, que son socios, cuando la explotación es una agrupación <sup>(3)</sup>   | Sí/No  |       |
| c)  | una persona jurídica   | Sí/No  |       |
| 2.  | Si la respuesta a la pregunta B/1 a), es «sí», indíquese si esa persona (el titular) es, al mismo tiempo, el responsable de la explotación   | Sí/No  |       |
| a)  | si la respuesta a la pregunta B/2 es «no», indíquese si el responsable de la explotación es un miembro de la familia del titular   | Sí/No  | NS NS |
| b)  | si la respuesta a la pregunta B/2 a), es «sí», indíquese si el responsable de la explotación es el cónyuge del titular   | Sí/No  | NS NS |
| 3.  | Formación agrícola de los responsables de la explotación (experiencia agrícola exclusivamente práctica, formación agrícola elemental o formación agrícola completa) <sup>(4)</sup> | Código |       |
| <b>C. Régimen de tenencia (con respecto al titular) y sistema de explotación</b>    |  |        |       |
| Superficie agrícola utilizada:  |  |        |       |
| 1.  | En propiedad   | ha/a   |       |
| 2.  | En arrendamiento   | ha/a   |       |
| 3.  | En aparcería y otros regímenes de tenencia   | ha/a   | NE    |

<sup>(1)</sup> Nota para el lector: la numeración de las características es consecuencia de la larga historia de las encuestas estructurales agrícolas y no se puede cambiar sin que ello repercuta en la comparabilidad entre encuestas.

<sup>(2)</sup> Cuando se indica el código de municipio [A/1 a)] de cada una de las explotaciones, la información relativa a la zona desfavorecida (A/2) y a la zona de montaña [A/2 a)] es opcional. Sin embargo, cuando no se indica el código de municipio [A/1 a)] de la explotación, la información relativa a la zona desfavorecida (A/2) y a la zona de montaña [A/2 a)] es obligatoria.

<sup>(3)</sup> Información facultativa.

<sup>(4)</sup> No registrado en la encuesta de 2007.

|  |   | N                                 | IS    |
|--|---|-----------------------------------|-------|
| 5.   | Sistemas y prácticas de explotación:  |                                   |       |
| a)   | superficie agrícola utilizada de la explotación en la que se aplican métodos de producción de agricultura ecológica siguiendo lo establecido en la reglamentación comunitaria | ha/a                              |       |
| d)   | superficie agrícola utilizada de la explotación que se encuentra en fase de conversión hacia métodos de producción de agricultura ecológica                                   | ha/a                              |       |
| e)   | la explotación también aplica los métodos de producción ecológica a la producción ganadera  | totalmente, en parte, en absoluto |       |
| f)   | Ayudas directas a la inversión concedidas a la explotación en el marco de la política agrícola común en los últimos cinco años:   |                                   |       |
| i)   | ¿Ha recibido la explotación ayudas públicas directas en el marco de la inversión productiva? <sup>(1)</sup>   | Sí/No                             | NR NR |
| ii)  | ¿Ha recibido la explotación ayudas públicas directas en el marco de las medidas para el desarrollo rural? <sup>(1)</sup>  | Sí/No                             | NR NR |
| 6.   | Destino de la producción de la explotación:   |                                   |       |
| a)   | ¿Consume el hogar del titular más del 50 % del valor de la producción final de la explotación? <sup>(1)</sup>   | Sí/No                             | NS NR |
| b)   | ¿Representan las ventas directas al consumidor más del 50 % del total de las ventas? <sup>(1)</sup>   | Sí/No                             | NS NR |
| <b>D. Tierras arables</b>                                      |   |                                   |       |
| Cereales para la producción de grano (incluidas las semillas): |   |                                   |       |
| 1.   | Trigo blando y escanda  | ha/a                              | NE    |
| 2.   | Trigo duro  | ha/a                              | NE NE |
| 3.   | Centeno   | ha/a                              | NE    |
| 4.   | Cebada  | ha/a                              |       |
| 5.   | Avena   | ha/a                              | NE    |
| 6.   | Maíz en grano   | ha/a                              | NE NE |
| 7.   | Arroz   | ha/a                              | NE NE |
| 8.   | Otros cereales para la producción de grano  | ha/a                              | NS NE |
| 9.   | Cultivos proteicos para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de legumbres con cereales)   | ha/a                              | NS NE |
| de los cuales:   |   |                                   |       |
| e)   | guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces   | ha/a                              | NS NE |
| f)   | lentejas, garbanzos y vezas   | ha/a                              | NE NE |
| g)   | otros cultivos proteicos recolectados secos   | ha/a                              | NE NE |
| 10.  | Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)  | ha/a                              |       |
| 11.  | Remolachas azucareras (excluidas las semillas)  | ha/a                              | NE NE |
| 12.  | Plantas forrajeras escardadas (excluidas las semillas)  | ha/a                              | NS NS |
| Plantas industriales:  |   |                                   |       |
| 23.  | Tabaco  | ha/a                              | NE NE |
| 24.  | Lúpulo  | ha/a                              | NE NE |

<sup>(1)</sup> No registrado en la encuesta de 2007.

|  |      |    |    |
|--|------|----|----|
|  |      | N  | IS |
| 25. Algodón  | ha/a | NE | NE |
| 26. Colza y nabina   | ha/a |    |    |
| 27. Girasol  | ha/a | NE | NE |
| 28. Soja   | ha/a | NE | NE |
| 29. Semilla de lino (lino oleaginoso)  | ha/a | NE | NE |
| 30. Otros cultivos de semillas oleaginosas   | ha/a | NE | ME |
| 31. Lino   | ha/a | NE | NE |
| 32. Cáñamo   | ha/a | NE | NE |
| 33. Otros cultivos textiles  | ha/a | NE | NE |
| 34. Plantas aromáticas, medicinales y especias   | ha/a | NS | NS |
| 35. Plantas industriales, no incluidas en otra parte   | ha/a | NE | NE |
| Hortalizas frescas, melones y fresas:  |      |    |    |
| 14. Al aire libre o bajo protección de poca altura (no accesible)  | ha/a |    |    |
| de los cuales:   |      |    |    |
| a) cultivos en terreno de labor  | ha/a |    |    |
| b) cultivos de huerta  | ha/a |    |    |
| 15. De invernadero u otro tipo de protección (accesible)   | ha/a |    |    |
| Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros):   |      |    |    |
| 16. Al aire libre o bajo protección de poca altura (no accesible)  | ha/a | NS | NS |
| 17. De invernadero u otro tipo de protección (accesible)   | ha/a |    |    |
| 18. Plantas forrajeras:  |      |    |    |
| a) pastos temporales   | ha/a |    |    |
| b) otros forrajes verdes   | ha/a |    |    |
| de los cuales:   |      |    |    |
| i) maíz verde (maíz para ensilaje)   | ha/a | NS | NS |
| iii) otras plantas forrajeras  | ha/a |    |    |
| 19. Semillas y plantas de tierras arables (excluidos los cereales, legumbres, patatas y plantas oleaginosas) | ha/a |    |    |
| 20. Otros productos de tierras arables   | ha/a |    |    |
| 21. Barbechos sin ayuda financiera   | ha/a |    |    |
| 22. Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica   | ha/a | NR | NR |
| E. <b>Huertos familiares</b>   | ha/a | NS | NS |
| F. <b>Prados permanentes y pastos</b>  |      |    |    |
| 1. Prados permanentes y pastos, excluidos los pastos pobres  | ha/a |    |    |
| 2. Pastos pobres   | ha/a |    |    |
| G. <b>Cultivos permanentes</b>   |      |    |    |
| 1. Plantaciones de árboles frutales y bayas  | ha/a |    |    |
| a) frutos frescos y bayas de especies originarias de zonas templadas <sup>(1)</sup>                          | ha/a |    |    |
| b) frutos y bayas de especies de origen subtropical  | ha/a | NE | NE |
| c) frutos de cáscara   | ha/a | NE | NE |

<sup>(1)</sup> Bélgica, los Países Bajos y Austria pueden incluir en esta partida los «frutos de cáscara» del punto G/1 c).



|  |  |      |    |    |
|--|--|------|----|----|
| 2.   | Plantaciones de cítricos   | ha/a | N  | IS |
| 3.   | Olivares   | ha/a | NE | NE |
|  | a) que produzcan normalmente aceitunas de mesa   | ha/a | NE | NE |
|  | b) que produzcan normalmente aceitunas de almazara   | ha/a | NE | NE |
| 4.   | Viñas  | ha/a | NE | NE |
|  | que produzcan normalmente:   |      |    |    |
|  | a) vino de calidad   | ha/a | NE | NE |
|  | b) otros vinos   | ha/a | NE | NE |
|  | c) uvas de mesa  | ha/a | NE | NE |
|  | d) pasas   | ha/a | NE | NE |
| 5.   | Viveros  | ha/a | NS | NS |
| 6.   | Otros cultivos permanentes   | ha/a | NE | NE |
| 7.   | Cultivos permanentes de invernadero  | ha/a | NE | NE |
| <b>H. Otras superficies</b>  |  |      |    |    |
| 1.   | Superficie agrícola no utilizada (superficies agrícolas que ya no son explotadas por razones económicas, sociales u otras y que no entran dentro de la rotación de cultivos)   | ha/a |    |    |
| 2.   | Superficie forestal <sup>(1)</sup>   | ha/a |    |    |
| 3.   | Otras superficies (terreno edificado, patios, caminos, estanques, canteras, tierras baldías, roquedales, etc.) <sup>(2)</sup>  | ha/a |    |    |
| <b>I. Cultivos sucesivos secundarios, champiñones, regadío y retirada de las tierras arables</b> |  |      |    |    |
| 1.   | Cultivos sucesivos secundarios (excluidos los cultivos de huerta y los cultivos de invernadero) <sup>(3)</sup>   | ha/a | NE | NE |
| 2.   | Champiñones  | ha/a | NS | NS |
| 3.   | Superficies de regadío   |      |    |    |
|  | a) superficies de regadío total  | ha/a |    | NR |
|  | b) superficies de regadío cultivadas   | ha/a | NS | NR |
| 4.   | Superficies retiradas en régimen de ayudas divididas en:   | ha/a | NR | NR |
|  | a) barbechos sin utilidad económica (ya incluido en D/22)  | ha/a | NR | NR |
|  | b) superficies utilizadas para la producción de materias primas agrícolas destinadas al sector no alimentario (por ejemplo, remolacha azucarera, colza, árboles, arbustos, etc., incluidas las lentejas, los garbanzos y las vezas; ya incluidas en D y G) | ha/a | NR | NR |
|  | c) superficies transformadas en praderas permanentes y pastos (ya incluidas en F/1 y F/2) <sup>(4)</sup>   | ha/a | NR | NR |
|  | d) superficies agrícolas transformadas en superficies forestales o en curso de población forestal (ya incluidas en H/2) <sup>(5)</sup>   | ha/a | NR | NR |
|  | e) otras superficies (ya incluidas en H/1 y H/3) <sup>(5)</sup>  | ha/a | NR | NR |

<sup>(1)</sup> En Noruega, esta partida corresponde a la superficie forestal productiva.

<sup>(2)</sup> En Noruega, esta partida incluye las zonas forestales no explotadas.

<sup>(3)</sup> Información facultativa.

<sup>(4)</sup> No registrado en la encuesta de 2007.

<sup>(5)</sup> Alemania puede reagrupar las rúbricas 8 c), 8 d) y 8 e).

|  |   | N                  | IS    |
|--|---|--------------------|-------|
| <b>J. Ganado (el día de referencia de la encuesta)</b> |   |                    |       |
| 1.   | Equino  | Número de cabezas  |       |
| Bovino:  |   |                    |       |
| 2.   | Bovinos, machos y hembras, de menos de un año       | Número de cabezas  |       |
| 3.   | Bovinos machos, de más de un año pero menos de dos  | Número de cabezas  |       |
| 4.   | Bovinos hembras, de más de un año pero menos de dos | Número de cabezas  |       |
| 5.   | Bovinos machos, de dos años o más                   | Número de cabezas  |       |
| 6.   | Novillas, de dos años o más                         | Número de cabezas  |       |
| 7.   | Vacas lecheras                                      | Número de cabezas  |       |
| 8.   | Otras vacas   | Número de cabezas  |       |
| Ovino y caprino:                                       |   |                    |       |
| 9.   | Ovinos (todas las edades)                           | Número de cabezas  |       |
|  | a) ovinos, hembras reproductoras                    | Número de cabezas  |       |
|  | b) otro ganado ovino                                | Número de cabezas  |       |
| 10.  | Caprino (todas las edades)                          | Número de cabezas  |       |
|  | a) caprinos, hembras reproductoras                  | Número de cabezas  |       |
|  | b) otro ganado caprino                              | Número de cabezas  |       |
| Porcino:   |   |                    |       |
| 11.  | Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg         | Número de cabezas  |       |
| 12.  | Cerdas reproductoras de 50 kg o más                 | Número de cabezas  |       |
| 13.  | Otro ganado porcino                                 | Número de cabezas  |       |
| Aves de corral:  |   |                    |       |
| 14.  | Pollos de cría                                      | Número de cabezas  |       |
| 15.  | Ponedoras <sup>(1)</sup>                            | Número de cabezas  |       |
| 16.  | Otras aves de corral                                | Número de cabezas  | NS NS |
| de las cuales:   |   |                    |       |
|  | a) pavos  | Número de cabezas  | NS NS |
|  | b) patos  | Número de cabezas  | NS NS |
|  | c) ocas   | Número de cabezas  | NS NS |
|  | d) otras aves de corral no incluidas en otra parte  | Número de cabezas  | NE NE |
| 17.  | Conejas con crías                                   | Número de cabezas  | NS NS |
| 18.  | Abejas  | Número de colmenas | NS NE |
| 19.  | Ganado no incluido en otra parte                    | Sí/No              | NS NS |

<sup>(1)</sup> En Noruega, este concepto no incluye a los gallos reproductores.

| N | IS |
|---|----|
|---|----|

**K. Tractores, motocultores, máquinas e instalaciones**

1) *El día de la encuesta, pertenecientes exclusivamente a la explotación*

|   |        |    |    |
|---|--------|----|----|
| 1. Tractores de cuatro ruedas, tractores de oruga y portaherramientas, por potencia (kW) <sup>(1)</sup> | Número |    |    |
| a) < 40 <sup>(2)</sup>  | Número |    |    |
| b) 40 a < 60 <sup>(2)</sup>   | Número |    |    |
| c) 60 a < 100 <sup>(2)</sup>  | Número |    |    |
| d) 100 o más <sup>(2)</sup>   | Número |    |    |
| 2. Motocultores, motoazadas, motofresadoras y motosegadoras <sup>(1)</sup>                              | Número | NS | NS |
| 3. Cosechadoras <sup>(1)</sup>  | Número |    |    |
| 9. Otras cosechadoras totalmente mecanizadas <sup>(1)</sup>   | Número |    |    |
| 10. Equipos de riego <sup>(1)</sup>   | Sí/No  |    | NE |
| a) en caso afirmativo, ¿se trata de material móvil? <sup>(1)</sup>                                      | Sí/No  |    | NE |
| b) en caso afirmativo, ¿se trata de material fijo? <sup>(1)</sup>                                       | Sí/No  | NS | NE |

2) *Máquinas utilizadas en el transcurso de los últimos doce meses, utilizadas por varias explotaciones (pertenecientes a otra explotación, una cooperativa o en copropiedad) o pertenecientes a una empresa de trabajos agrícolas*

|   |       |    |    |
|---|-------|----|----|
| 1. Tractores de cuatro ruedas, tractores de oruga y portaherramientas, por potencia (kW) <sup>(1)</sup> | Sí/No |    |    |
| 2. Motocultores, motoazadas, motofresadoras y motosegadoras <sup>(1)</sup>                              | Sí/No | NS | NS |
| 3. Cosechadoras <sup>(1)</sup>  | Sí/No |    |    |
| 9. Otras cosechadoras totalmente mecanizadas <sup>(1)</sup>   | Sí/No |    |    |

**L. Mano de obra agrícola(en el transcurso de los doce meses anteriores al día de la encuesta)**

*Se recoge información estadística sobre todas las personas que trabajen en la explotación y que pertenezcan a las siguientes categorías de mano de obra agrícola, a fin de poder establecer múltiples comparaciones entre ellas o con cualquier otra característica de la encuesta.*

1. Titulares

*En esta categoría se incluyen:*

- las personas físicas:
  - los titulares únicos de explotaciones independientes [todas las personas que han respondido «sí» a la pregunta B/1 a)]
  - los socios de agrupaciones que se han identificado como titulares
- las personas jurídicas

<sup>(1)</sup> No registrado en la encuesta de 2007.

<sup>(2)</sup> Facultativo en la encuesta de 2005. No registrado en la encuesta de 2007.

|   |    |
|---|----|
| N | IS |
|---|----|

En relación con cada una de las personas físicas mencionadas anteriormente se recoge la siguiente información:

- sexo
- edad, de acuerdo con la siguiente clasificación:  
  
desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más
- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:  
  
0 %, > 0 < 25 %, 25 < 50 %, 50 < 75 %, 75 < 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

1. a) Responsables de explotación

En esta categoría se incluyen:

- los responsables de explotaciones independientes, incluidos los cónyuges y otros miembros de la familia del titular que también sean responsables de explotación; es decir, las personas que han contestado «sí» a las preguntas B/2 a) y B/2 b)
- los socios de agrupaciones que se han identificado como responsables de explotación
- los responsables de explotaciones en las que el titular es una persona jurídica

(Los responsables de explotación que sean, al mismo tiempo, titulares o socios identificados como titulares de una agrupación sólo se registran una vez: como titulares en la categoría L/1)

En relación con cada una de las personas mencionadas anteriormente se recoge la siguiente información:

- sexo
- edad, de acuerdo con la siguiente clasificación:  
  
desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más
- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:  
  
0 %, > 0 < 25 %, 25 < 50 %, 50 < 75 %, 75 < 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

2. Cónyuges de titulares de la explotación

En esta categoría se incluyen todos los cónyuges de titulares únicos [la respuesta a la pregunta B/1 a) es «sí»] que no están incluidos en L/1 ni en L/1 a) [no son responsables de explotación: la respuesta a la pregunta B/2 b) es «no»]

|   |    |
|---|----|
| N | IS |
|---|----|

En relación con cada una de las personas mencionadas anteriormente se recoge la siguiente información:

- sexo
- edad, de acuerdo con la siguiente clasificación:  
desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más
- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:  
0 %, > 0 < 25 %, 25 < 50 %, 50 < 75 %, 75 < 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo
- 3. a) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]
- 3. b) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:

- edad, de acuerdo con la siguiente clasificación:  
desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más <sup>(1)</sup>
- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:  
> 0 < 25 %, 25 < 50 %, 50 < 75 %, 75 < 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo
- 4. a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y L/3]
- 4. b) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y L/3]

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:

- edad, de acuerdo con la siguiente clasificación:  
desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más <sup>(1)</sup>
- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:  
> 0 < 25 %, 25 < 50 %, 50 < 75 %, 75 < 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo
- 5.+ 6. Mano de obra no perteneciente a la familia empleada esporádicamente: Jornadas de trabajo  
hombres y mujeres
- 7. Si el titular es al mismo tiempo el responsable de la explotación, ¿realiza alguna otra actividad lucrativa?  
— como actividad principal Sí/No  
— como actividad secundaria Sí/No

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |

<sup>(1)</sup> No registrado en la encuesta de 2007.

|     |   | N                  | IS |
|-----|---|--------------------|----|
| 8.  | ¿Realiza alguna otra actividad lucrativa el cónyuge del titular único?  |                    |    |
|     | — como actividad principal  | Sí/No              |    |
|     | — como actividad secundaria   | Sí/No              |    |
| 9.  | En el caso de que otros miembros de la familia del titular único se ocupen también de los trabajos agrícolas de la explotación, ¿realizan éstos alguna otra actividad lucrativa? Si la respuesta es «sí», ¿cuántos de ellos realizan otras actividades lucrativas?  |                    |    |
|     | — como actividad principal  | Número de personas |    |
|     | — como actividad secundaria   | Número de personas |    |
| 10. | Indíquese el total del equivalente en jornadas de trabajo agrícola a tiempo completo en el transcurso de los doce meses anteriores a la encuesta, no incluidas en L/1 a L/6, prestadas en la explotación por personas no empleadas directamente por el titular (por ejemplo, asalariados de empresas de trabajo a destajo) <sup>(1)</sup> | Número de jornadas |    |

#### M. Desarrollo rural

1 Otras actividades lucrativas de la explotación (distintas de la agricultura) directamente relacionadas con ella

|    |   |       |    |    |
|----|---|-------|----|----|
| a) | turismo, alojamiento y otras actividades recreativas                    | Sí/No |    |    |
| b) | artesanía   | Sí/No | NS |    |
| c) | tratamiento de productos agrícolas                                      | Sí/No | NS | NE |
| d) | transformación de la madera (aserrado, etc.)                            | Sí/No |    | NS |
| e) | acuicultura   | Sí/No | NS |    |
| f) | producción de energías renovables (energía eólica, quema de paja, etc.) | Sí/No | NS | NE |
| g) | trabajo bajo contrato (utilizando el equipo de la explotación)          | Sí/No |    |    |
| h) | otros   | Sí/No |    |    |

<sup>(1)</sup> Facultativo para los Estados miembros que pueden transmitir una estimación global de esta característica a escala regional.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 128/2005****de 30 de septiembre de 2005****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 86/2005, de 10 de junio de 2005 <sup>(1)</sup>.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 306/2005 de la Comisión, de 24 de febrero de 2005, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las cuentas económicas de la agricultura de la Comunidad <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el punto 24c [Reglamento (CE) nº 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo XXI del Acuerdo se añade el texto siguiente:

«, modificado por:

- **32005 R 0306**: Reglamento (CE) nº 306/2005 de la Comisión, de 24 de febrero de 2005 (DO L 52 de 25.2.2005, p. 9).».

*Artículo 2*

Los textos del Reglamento (CE) nº 306/2005 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2005, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 13.10.2005, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 52 de 25.2.2005, p. 9.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS el Príncipe Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---



**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE****Nº 129/2005****de 30 de septiembre de 2005****por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE relativo a la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2004, de 8 de junio de 2004 <sup>(1)</sup>.
- (2) Conviene ampliar la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo para incluir la Decisión nº 456/2005/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005, por la que se establece un programa plurianual comunitario de incremento de las posibilidades de acceso, utilización y explotación de los contenidos digitales en Europa <sup>(2)</sup>.
- (3) Por consiguiente, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo a fin de hacer posible esta cooperación más amplia a partir del 1 de enero de 2005.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el artículo 2, apartado 5, del Protocolo 31 del Acuerdo se añade el siguiente guión:

«— **32005 D 0456**: Decisión nº 456/2005/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005, por la que se establece un programa plurianual comunitario de incremento de las posibilidades de acceso, utilización y explotación de los contenidos digitales en Europa (DO L 79 de 24.3.2005, p. 1).».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

---

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 25.11.2004, p. 52.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 24.3.2005, p. 1.

(\*) No se han indicado preceptos constitucionales.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2005.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

SAS Prinz Nikolaus von LIECHTENSTEIN

---